



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134393-1

"C. , E. R. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 94.981 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente, en lo que aquí interesa, el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de E. R. C. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Morón que condenó al nombrado a la pena de veintidós (22) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio cometido con arma de fuego reiterado -dos hechos, uno en grado de tentativa- y autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real (v. sent. de 29/VIII/2019).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de 12/X/2021).

III. El recurrente denuncia, por un lado, el apartamiento de la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia y la violación al derecho de obtener la revisión de la sentencia de condena y su consecuente pena por un tribunal superior; y por el otro, la violación de

los artículos 40 y 41 del Cód. Penal, la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales y la errónea revisión de la sentencia en punto a la alegada falta de fundamentación de la pena (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

a. Apartamiento de la doctrina legal y violación al derecho de revisión de sentencia y la pena.

Centralmente, la defensa se agravia por entender defectuosa la revisión que el intermedio realizó en lo referido a la determinación de la pena (arts. 8.2.h. CADH y 14.5, PIDCyP).

Recuerda que en el recurso de casación se presentaron cuestionamientos en torno al excesivo monto de pena y a la ponderación de las agravantes de nocturnidad, alevosía y desprecio por la vida, adunando a ello quejas relativas a la falta de proporcionalidad y fundamentación del *quantum* decidido.

Sostiene que la Casación se limitó a confirmar lo fallado sin brindar suficientes razones para ello, incurriendo en una total falta de fundamentación y arbitrariedad por cuanto se apartó de la doctrina de ese máximo tribunal provincial que obliga a los jueces de dar suficientes razones de la operación determinativa del monto de pena escogido.

b. Violación de los artículos 40 y 41 del Código Penal y falta de fundamentación en la revisión.

Aduce que en el recurso de casación se presentaron argumentos contra el rechazo del agravio vinculado con la falta de proporcionalidad y racionalidad de la pena, como así también de las agravantes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134393-1

"nocturnidad", "alevosía", "desprecio por la vida" y "actuar de dos sujetos".

En cuanto a la nocturnidad, alega que lo resuelto por el *a quo* constituyó una errónea aplicación del artículo 41 del Código Penal; ello, toda vez que se convalidó la agravante con el solo fundamento de la hora del hecho, sin vincular tal dato objetivo con las motivaciones que pudiera haber tenido el imputado para valerse de esa circunstancia (aspecto subjetivo), cuestión única que puede válidamente gravitar en del juicio de reproche.

Sumó a ello, que tampoco se acreditó en la causa que la víctima haya visto disminuida su posibilidad de obtener apoyo, la claridad de la zona donde se cometió el hecho, ni demás circunstancias dignas de ponderar dentro de las pautas temporales del inciso 2° del art. 41 del código fondal.

En lo que respecta a la agravante "alevosía en la producción del hecho" la defensa sostiene que el intermedio ponderó el grado de intensidad de la alevosía para así descartar la aplicabilidad del tipo penal contenido en el art. 80, inc. 2° del cuerpo sustantivo y hacerla valer como agravante del delito imputado conforme lo dispuesto en el ya citado art. 41 del Cód. Penal.

De allí entiende carente de motivación la decisión de los revisionistas, puesto que tampoco explicaron cuál debería ser esa intensidad alevosa que requiere el tipo agravado de homicidio (art. 80, inc. 2°, Cód. Penal).

Finalmente, en relación al "desprecio

por la vida" comienza postulando que, si se admitiese la posibilidad de computar tal circunstancia como aumentativa de la pena por resultar reveladora de una mayor peligrosidad, lo cierto es que ello no ocurrió en los autos, ya que lo único probado fue que el hecho aconteció en zona urbana, por lo que no se logra comprender en qué se fundamentó tal valoración.

Suma a ello que no correspondía aumentar el reproche con base en la futilidad de los motivos de su conducta, puesto que si se tuvo como atenuante la adicción a las drogas del imputado, mal puede pretenderse un mayor grado de culpabilidad evaluando la entidad de las razones que motivaron su accionar, puesto que resulta evidente que obró con su autodeterminación disminuida.

De otro lado, critica el monto de la pena y su deficiente motivación.

En ese sentido, indica que el Tribunal de Casación Penal incumplió su labor revisora y no brindó respuesta al planteo oportunamente incorporado sobre este tópico en el recurso de su especialidad.

Sostiene que lo que el órgano intermedio debía verificar era si el fundamento dado por los jueces de grado a la pena resultaba o no suficiente, si correspondía alejarse del mínimo legal y por qué razones, y cuáles habían sido las circunstancias que determinaron el aumento del castigo. Todas labores que fueron incumplidas

Concluye así que la Casación provocó la desnaturalización del derecho al recurso en un aspecto fundamental como lo es el monto de la pena. Cita el fallo "Ruiz" de esa Suprema Corte de Justicia y solicita se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134393-1

descalifique el auto impugnado por no constituir un acto jurisdiccional válido.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Es que la defensa de C. no logra poner en evidencia los supuestos déficits que le achaca al pronunciamiento atacado, mostrándose éste respetuoso de la labor revisora que le es propia al órgano que la dictó, tanto en el tratamiento de los planteos llevados a su conocimiento como así también en la solución finalmente adoptada. Veamos.

El Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial Morón tuvo por acreditado que "[...] El día 28 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 04:30 horas, cuanto menos los imputados E. R. C. y A. E. G. , en forma premeditada, se trasladaron a pie hasta la intersección de la Av. ... y la calle ... de la localidad y partido de Morón, para de esta manera abordar el rodado marca Peugeot modelo 207 dominio ... , que se encontraba detenido en el lugar, y con el objeto de atentar contra la vida de sus ocupantes, efectuaron, con una pistola calibre 9 mm y otra calibre 45 que portaban indistintamente y en forma ilegítima, diversos disparos que impactaron contra los ocupantes del referido automotor, recibiendo en consecuencia el conductor J. B. al menos tres impactos de proyectil que, al ingresar en su cuerpo, generaron un paro cardiorrespiratorio traumático ocasionado por shock hipovolémico que devino en su fallecimiento, mientras que quien se encontraba en el lado del acompañante identificado como V. D. G. recibió un impacto en el brazo

izquierdo, no logrando en el caso del nombrado alcanzar el propósito homicida por razones ajenas a su voluntad, toda vez que el mencionado en último término pudo escapar a bordo del rodado" (v. sent. de 3/IX/2018).

La Defensora Oficial departamental articuló recurso de casación denunciando la defectuosa labor determinativa de la pena por parte de los jueces de grado, su elevado monto y esgrimiendo diversas críticas en torno a las circunstancias valoradas para tal tarea y vinculándolas con opiniones doctrinarias sobre el tópico.

En punto a las circunstancias agravantes, refirió que la nocturnidad solo puede tener consecuencias aumentativas de reproche cuando ésta fue deliberadamente buscada por el sujeto activo para dar mayor probabilidad de éxito a su designio delictual, pero que lo efectivamente probado en el debate fue que tanto víctimas como victimarios "se conocían de la noche y de la droga", es decir, su ámbito de conocimiento e intercambio era precisamente la nocturnidad, en ella se desenvolvían comúnmente todos los sujetos, por lo que mal puede concluirse que la oscuridad fuera buscada adrede por los imputados para actuar, era pues la franja horaria habitual para el encuentro entre ellos.

En relación al desprecio por la vida, recordó que considerada por los jueces de grado en función de las apreciaciones del acuse que había sostenido que el hecho de haber efectuado la cantidad de disparos comprobados y haber huido luego del lugar de los hechos evidenciaba una mayor peligrosidad de los imputados. Empero -argumenta- tales circunstancias forman todas parte del tipo penal de homicidio imputado y no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134393-1

puede cargarse sobre los causantes la huida y falta de asistencia a las víctimas luego de haberlas atacado sin caer en un absurdo. Para más, menciona que solo tres de los disparos efectuados impactaron en la humanidad de las víctimas.

Como última queja en relación a las agravantes de la pena, la defensa alega que la pluralidad de los sujetos valorada por los jueces no fue solicitada por la Fiscalía sino tan solo decisión jurisdiccional sin pedido de la parte acusadora, por lo que se produjo allí una violación al derecho de defensa y debido proceso legal; ello, toda vez que el acusado debe tener cabal conocimiento de la imputación para así lograr una adecuada defensa, lo que como resulta evidente no pudo llevar adelante.

De otro lado, en cuanto a las atenuantes, recordó que la Fiscalía no mencionó ninguna en su alegato final, pero que esa defensa había requerido se computen el buen concepto vecinal, la ausencia de antecedentes penales, la confesión y el arrepentimiento y la adicción a las drogas de C. . Que todas ellas fueron favorablemente acogidas por los sentenciantes y que, en función de ello, solicitó que se disminuya ostensiblemente la sanción finalmente impuesta, la que debería fijarse cerca del mínimo legal.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, dijo no advertir la violación a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal denunciada por la parte y aventuró que en rigor, se trataba tan solo de una opinión discrepante de la defensa con lo finalmente decidido en la instancia de origen, insuficiente para revertir lo fallado.

Recordó la doctrina de esa Suprema

Corte de Justicia en punto a que no existe obligación alguna para los jueces de partir del mínimo legal de la escala aplicable en la determinación de la sanción, como así también en relación a que la inexistencia de agravantes y concurrencia de atenuantes no determina necesariamente a los juzgadores a imponer el mínimo de pena para el delito imputado, sumando a ello que no resulta posible transformar en cantidades numéricas los juicios valorativos de las circunstancias que se mencionan en las normas relativas a la determinación de la sanción (arts. 40 y 41, Cód. Penal).

Puntualmente indicó que la nocturnidad valorada en primera instancia no correspondía que sea obliterada puesto que su concurrencia aumentó el grado del injusto al obrar al amparo de las sombras, situación que incrementó la posibilidad de evadir la acción de la justicia y el éxito de la empresa delictiva, redundando ello también en una mayor indefensión para las víctimas. Así, que ello podía ser sopesado de esa manera bajo el precepto del inciso 2 del artículo 41 del cuerpo legal de fondo en cuanto reza que *"las circunstancias de tiempo [...] que demuestren su mayor o menor peligrosidad"*.

En punto a la alevosía en la producción del hecho, que los jueces de grado valoraron negativamente, el intermedio estimó correcta su aplicación. Para ello explicó que la magnitud de tal elemento no era suficientemente elevada para hacer mutar el tipo penal hacia el homicidio agravado (art. 80, inc. 2, Cód. Penal) pero sí era dable sostener que el hecho de haber atacado por sorpresa a las víctimas imponía considerar esa circunstancia como un elemento redundante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134393-1

en un mayor grado de reproche.

Por último, en cuanto al desprecio por la vida, recordó que el tribunal de la instancia valoró esta circunstancia en la proclividad delictiva, ya que los causantes habían efectuado numerosos disparos sin darle a las víctimas posibilidad alguna de defenderse, situación que habilita su negativa consideración en la operación determinativa de la pena.

Paso a dictaminar.

A modo de adelanto, no advierto deficiencia alguna en la tarea revisora del órgano casatorio. Más bien, y como ya lo plasmó el tribunal recurrido en su pronunciamiento al momento de responder los agravios de la defensa -que en esta instancia se reeditan-, las críticas de la parte se ciñen a la valoración de la prueba de cargo que, pese a presentarla como un proceder arbitrario, redundan en la exposición de una mera opinión divergente, técnica recursiva que se muestra ineficaz para revertir lo fallado.

Así, y habiendo quedado incontrovertidas las cuestiones relativas a la autoría penal responsable de C. y la materialidad ilícita, la queja se circunscribe a la tarea determinativa de la pena. Es desde allí entonces que la defensa denuncia la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la defectuosa revisión del fallo de condena en punto a las quejas sobre el ejercicio valorativo de las circunstancias aumentativas de la sanción (arts. 40 y 41, Cód. Penal).

Empero, de una pormenorizada lectura del fallo en crisis, se advierte sin mayor dificultad que

el intermedio desplegó la tarea que le es propia sin incurrir en los vicios que la defensa le achaca.

En primer lugar, la recurrente denuncia que el órgano casatorio se apartó de la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia sin brindar nuevos argumentos que habiliten tal apartamiento. Para darle contenido a tal denuncia, la parte citó doctrina de esa corte referida a la obligación de motivar los fallos dictados por los jueces a la luz del artículo 106 del CPP (vgr. causa P-90.327, sent. de 1/III/2006) y la extensión de esa obligación a la determinación judicial de la pena conforme los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

En términos claros, la parte sostiene que esa Suprema Corte de Justicia estableció doctrinariamente que la determinación judicial de la pena debe quedar debidamente fundamentada en el acto sentencial que cada juez dicte y que, como en el caso -según la defensa- el Tribunal de Casación Penal al tratar la queja sobre esa parcela de la decisión rechazó el planteo defensista con argumentos que entiende insuficientes, se configuró ese apartamiento de la doctrina legal y consecuentemente el vicio de la arbitrariedad.

Pues bien, más allá de diversas consideraciones que cabrían hacer respecto al agravio planteado en esos términos, no encuentro en el fallo recurrido una motivación deficitaria ni menos aún el vicio pretoriano que la parte alega, pues tales déficits no se configuran con la sola discrepancia sobre lo fallado, como sucede en este caso.

Vale recordar que la defensa departamental cimentó su queja sobre la pena impuesta a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134393-1

C. en las circunstancias agravantes valoradas. El Tribunal casatorio, confirmando la tarea valorativa de los jueces de grado en los términos ya reflejados en el acápite anterior, rechazó los planteos del recurrente y como consecuencia de todo ello entendió que no existía irrazonabilidad ni desproporción en el *quantum* decidido. Así, no procede la denuncia de arbitrariedad siendo su único sustento la opinión divergente de la parte con lo fallado, deviniendo su agravio en una técnica recursiva insuficiente (art. 495, CPP).

No huelga recordar que esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho sostenidamente que "[...] *el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (CSJN, Fallos: 310:234); siendo doctrina consolidada que no configura esa hipótesis de excepción la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que, a causa de ellos, produce que las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN, Fallos: 250:348) [...] Bajo ese entendimiento, y en base a las consideraciones expuestas, el impugnante lejos está de revelar la existencia de algún supuesto que, excepcionalmente, pudiera conducir a su descalificación como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Const. nac.) [...] Por lo expuesto, no se observa en la decisión atacada la revisión aparente del fallo en lo relativo a la dosificación de la sanción penal (conf. arts. 8.2.º h', CADH y 14.5, PIDCP), ni tampoco demuestra el recurrente el vicio de arbitrariedad que invoca. Media, entonces,*

insuficiencia (art. 495, CPP)" (SCBA, causa P-134.227, sent. de 15/VII/2022).

Luego, en cuanto a las quejas relativas a cada una de las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal de juicio (nocturnidad, alevosía y desprecio por la vida) y confirmadas por el *a quo*, advierto que constituyen una reedición de las llevadas a conocimiento del intermedio, continentes de una mirada particular sobre cómo debieron o no gravitar esas cuestiones en la operación determinativa de la pena, y sin una crítica concreta a lo fallado por el revisor, omitiendo hacer foco en los fundamentos que éste brindó para sostener el acierto de los sentenciantes de mérito.

Es que los cuestionamientos se dirigen, para más, a patentizar supuestos errores en la tarea valorativa de los hechos y las pruebas que, por regla, son cuestiones ajenas al acotado ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia, sin haber logrado la defensa poner en evidencia algún supuesto error o quiebre lógico del juzgador que imponga declarar el acto sentencial como constitutivo del vicio endilgado.

Como última parcela de agravios, la defensa sostiene que el Tribunal casatorio no brindó respuesta alguna a las quejas vinculadas con el monto de pena que considera excesivo. Desde ese andarivel, postuló que lo que debió hacer el intermedio es -en síntesis- evaluar si la construcción del monto de pena era o no correcto, pero centralmente si había razones bastantes para justificar el alejamiento del mínimo de la escala penal aplicable.

No merece reiterar los párrafos donde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134393-1

el intermedio recogió esas críticas y las rechazó, pues lo hizo con apoyo en doctrina que sostiene esa Suprema Corte de Justicia (vgr. causa P-133.808, sent. de 4/IV/2022, e/o).

Así las cosas y por todo lo dicho, entiendo que las denuncias del recurrente carecen de sustento y se muestran tan solo como un intento más de aminorar la pena finalmente impuesta a C. que, como quedó reflejado en esta opinión, no contiene los vicios denunciados.

Entonces, la revisión efectuada por el Tribunal de Casación respetó la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena (art. 8.2 "h", CADH y 14.5 PICDP) y su doctrina, pues trató cada uno de los agravios acercados por la defensa y los descartó sin vicios de arbitrariedad ni defectos de fundamentación.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de E. R. C.

La Plata, 19 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/10/2022 17:14:15

